

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, próvio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 1.684. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal ó la práctica de la diligencia de reconocimiento, si esta hubiere tenido lugar, el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 1.685. En el caso de ordenarse la demolicion y de resultar su urgencia del juicio y diligencia de reconocimiento, deberá el Juez, ántes de remitir los autos á la Audiencia, decretar de oficio y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias, inclusa la demolicion de parte de la obra si no pudiera demorarse sin grave inminente riesgo, procediendo al efecto en la forma prevista en el párrafo último de art. 1.679.

TÍTULO XXI.

De los recursos de casacion.

SECCION PRIMERA.

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casacion.

Art. 1.686. El conocimiento de los recursos

de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.687. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.688. La Sala tercera conocerá:

- 1.º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.
- 2.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.
- 3.º De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores.
- 4.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.
- 5.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion.

SECCION SEGUNDA.

De los casos en que procede el recurso de casacion.

Art. 1.689. Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

- 1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.
- 2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio, de que conozcan por apelacion.
- 3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.690. Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

- 1.º Las que, recayendo sobre un incidente ó artículo, pongan término al pleito, haciendo im-



posible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de *abintestatos*, testamentarias, y de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.245.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.691. El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1.ª Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.ª Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision.

Art. 1.692. Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea, ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrinas legales, aplicables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6.º Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho, ó error de hecho, si este último resulta de documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgador.

Art. 1.693. Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del art. 1.691:

1.º Por falta de emplazamiento, en primera ó segunda instancia, de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando procediere con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citacion para alguna diligen-

cia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba, admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6.º Por incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo, y no se halle comprendido en el núm. 6.º del articulo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada, ó se hubiere denegado, siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.694. No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio, cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500. pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demás, en que, despues de terminados, pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3.º y 4.º del art. 1.690.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el articulo anterior.

Art. 1.695. No habrá lugar á recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias á no ser que se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado.

Art. 1.696. Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido la petition en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859.

Art. 1.697. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el articulo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.698. El que intentare interponer recurso de casacion, si no estuviere declarado pobre, depositará 1.000 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores, y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias, aun cuando varíen en lo relativo á la condena de costas.

El depósito será de 500 pesetas, cuando el

recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.699. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella, si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y á la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma.

SECCION TERCERA.

De la preparacion del recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.700. El que se proponga interponer recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal, presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de diez dias, contados desde el siguiente al de su notificación, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificación literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.701. La Audiencia mandará dar la certificación que se hubiere solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior, y que se emplaze á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de cincuenta en los que lo sean de las Canarias. Estos términos empezarán á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la notificación, cuya fecha se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento.

Art. 1.702. Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1.700, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios ó incidentes expresados en los artículos 1.694 y 1.695, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiere pedido la certificación.

Art. 1.703. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiere solicitado para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de quince dias en los pleitos procedentes de Audiencia de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta en los de la de Canarias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificación.

Pasado este término, ningun recurso se podrá utilizar.

Art. 1.704. La Audiencia podrá acordar, á

instancia de parte, la continuacion del procedimiento, á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.786.

Art. 1.705. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 1.703, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.706. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviere declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.709 y siguientes, concediéndose diez dias improrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.707. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado para los efectos legales que procedan.

Quando lo revocare dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 1.708. En el mismo dia en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion, se remitirá al Tribunal Supremo:

1.º Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.º El apuntamiento de los autos.

Art. 1.709. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes.

No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.710. Tambien podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado que le defienda, y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se le nombrarán de oficio.

Art. 1.711. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se les requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y representacion.

Si contestaren afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el pre-

ciso término de veinte dias presente el recurso de casacion.

Art. 1.712. Si el interesado no hubiere designado Abogado y Procurador, ni comparecido este en su nombre con poder, despues de diez dias de remitida la certificacion por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte, ó alguno de ellos, no aceptasen el cargo.

Art. 1.713. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia para que dentro del término de veinte dias presente el recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.714. Si el Letrado designado por la parte ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres dias. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará nuevo Letrado, y si opinare como el anterior se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres dias, manifestando su opinion de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerlo dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.715. Cuando los tres Abogados conviniere en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez dias, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de *Visto*.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucio n á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

SECCION CUARTA.

De la interposicion y admision del recurso por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 1.716. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion, en el término de cuarenta dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é islas Baleares, y de cincuenta en los de Canarias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia, y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por la parte contraria.

Art. 1.717. Luego que se presente un Procurador con poder bastante, expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificacion de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitare.

Art. 1.718. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1.º El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio, ó haberlo presentado anteriormente.

2.º La certificacion de la sentencia.

3.º El documento con que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.698 y 1.699, cuando sea necesario.

4.º En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.566.

5.º Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubieren sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.719. No presentándose el documento señalado en el número 3.º del artículo anterior, y en su caso el del número 4.º, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.720. En el escrito interponiendo el recurso, se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.721. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de quince dias en los pleitos procedentes de la Peninsula é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez dias, para que emita su dictámen sobre la procedencia ó improcedencia de la admision del recurso.

Art. 1.723. Si el Fiscal estimase procedente la admision, devolverá los autos con la fórmula de *Vistos*.

Si la estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.694, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funde su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel comun á la parte recurrente, y tambien á la contraria si se hubiere personado en los autos, ó se personare antes del dia de la vista.

Art. 1.724. Devueltos los autos por el Fiscal,

se pasarán al Magistrado Ponente por seis días, para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. 1.725. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.º y 2.º del art. 1.694, la Sala, sin más trámite, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión, con citación de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimare que puede ofrecer duda la admisión del recurso, ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. 1.726. Para la vista y fallo sobre admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 1.743, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.727. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso, y de los motivos de casación.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriere.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestión de fondo.

Art. 1.728. Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

Primera. «No haber lugar á la admisión del recurso; condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.»

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Segunda. «Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.»

Tercera. «Declarar admitido el recurso, respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.»

Art. 1.729. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido, ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700 y 1.716.

2.º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.718, ó fuese insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito,

conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.690 y 1.694.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas, y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera y la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del art. 1.692.

10.º Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.730. El segundo de los fallos formulados en el art. 1.728 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.731. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.728 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma, se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.732. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

SECCION QUINTA.

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.733. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia, mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. 1.734. El recurrente devolverá los autos con escrito, manifestando quedar instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento, ó en la sentencia de la Audiencia, sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se re-

clame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas.

Art. 1.735. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su orden á los demás litigantes que se hubieren presentado, por igual término de diez dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes el desglose y remision de documentos, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el articulo anterior.

Art. 1.736. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiese personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oírlo; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.737. Si alguna de las partes hubiere pedido el desglose y remision de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucioin que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.738. Cuando hubiere tenido lugar la union á los autos de documentos traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1.739. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.740. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.741. Ni ántes de la vista, ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento, ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Relator, y despues informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.743. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

Si faltase el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare

ausente ó impedido, ó fuere incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.744. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 1.745. Si el Tribunal estimase que en la sentencia se ha cometido la infraccion de ley ó doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.—Circular.

El dia 21 del mes actual debe reunirse cada Ayuntamiento con triple numero de contribuyentes que representen todas las clases, y acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento general para el próximo venidero ejercicio, por uno si fuera posible y conveniente, ó por varios de los medios que autoriza el art. 186 de la instruccion por que se rige y administra el impuesto de consumos, cereales y sal.

Servicio es éste que vienen cumpliendo anualmente los Ayuntamientos, y no puede por lo tanto existir duda de la forma en que deben practicarlo, así como de la urgencia de su cumplimiento, por lo que la Administracion se considera relevada de hacer expresion detallada en esta circular de cuanto respecto al servicio de eleccion de medios prescriben las disposiciones vigentes, pero lo que si no omitirá es el prevenir que se cumplan en un todo las disposiciones de la circular de la Direccion general de Impuestos de 6 de Marzo de 1880, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 18 del mismo mes y año, y que las actas del acuerdo se redacten en la más clara y precisa manera, haciendo expresion al margen tanto del acta original, como de la copia que ha de remitirse á esta Oficina, de los concurrentes, con la debida separacion de los que asistan como individuos del Ayuntamiento y los que como del triple número de contribuyentes.

Es de carácter urgentísimo el servicio de eleccion de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal en el próximo año económico, y por ello la Administracion expedirá comisionados plantones contra los Ayuntamientos que en el dia 1.º de Abril próximo no hayan cumplido tan trascendental trabajo, ó lo cumplan en forma no adecuada por falta de estudio y atencion de las prescripciones de instruccion y circular citada de 6 de Marzo anterior, esto aparte de exigir la responsabilidad consiguiente, dando cuenta al Juzgado respectivo, si para ello resultare motivo.

Zaragoza 7 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez Udell.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rédimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Blas Casajus.	Belchite.	Campo.	Belchite.	Ciervo.	10 288	en 25 de Abril de 1881.	45.72
Francisco Hurtado.	Quinto.	Id.	Quinto.	Id.	289	en idem idem.	75
Mariano Puyol.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.	37.50
Agustin Abenia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	291	en idem idem.	16.50
Miguel Doerte.	Jaulin.	Id.	Jaulin.	Id.	292	en idem idem.	66.25
Tomás Noeno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	293	en 26 idem idem.	55.02
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	294	en idem idem.	88.76
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	295	en idem idem.	88.76
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.	26.26
Manuel Barrios.	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	297	en idem idem.	26.32
Manuel Martinez.	Arandiga.	Id.	Arandiga.	Id.	298	en idem idem.	37.54
Pedro Martin.	Maella.	Campo.	Idem.	Id.	299	en 27 idem idem.	171.25
Dionisio Trias.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	300	en idem idem.	74.25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	301	en idem idem.	100.63
Ramon Monreal.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	302	en idem idem.	147.56
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	303	en idem idem.	79.06
Mariano Beltran.	Moyuela.	Id.	Moyuela.	Id.	304	en idem idem.	57.52
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.	24.99
Martin Fleta.	Azuara.	Id.	Idem.	Id.	306	en idem idem.	22.62
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	307	en idem idem.	15.81
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	308	en idem idem.	22.63
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	en idem idem.	17
Manuel Tomás.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	en idem idem.	20
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	311	en idem idem.	30.75
José Clariano.	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	12 303	en 1.º idem idem.	55
Francisco Perez Gil.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	304	en idem idem.	52.50
Luis Vallejo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	en idem idem.	14.75
Manuel Fabio.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	308	en idem idem.	98.12
Pascual Garcia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	309	en idem idem.	75
Antonio Gimeno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	310	en idem idem.	100
Gregorio Canela.	Ricla.	Habitacion.	Ricla.	Id.	312	en idem idem.	40
Manuel Estéban.	Ejea.	Campo.	Ejea.	Id.	313	en 2 idem idem.	40
Santos Garcia Rubio.	Daroca.	Casa.	Daroca.	Id.	318	en idem idem.	75
Eusebio Villameva.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	319	en idem idem.	70
Agustin Alegre.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	320	en idem idem.	77.50

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán, por todo el presente mes de Marzo, las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial, mediante la debida justificacion.

Velilla de Jiloca 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Mariano España.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán, por todo el corriente mes de Marzo, las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada de este término municipal durante el año económico actual, debiendo presentarse al efecto los documentos legales que lo justifiquen.

Bisimbre 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Jacinto Sarria.

Desde el día que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el 10 de Abril se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, previa presentacion de los documentos en forma que lo acrediten.

Malejan 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, P. O., Pedro Martinez, Secretario.

El proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, formado por el Ayuntamiento para el año de 1881 á 82, se hallará expuesto al público por término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Las Cuerlas 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Felipe García.—P. O., Tomás Obon, Secretario.

Desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 15 de Abril próximo viniente inclusives, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que haya sufrido la riqueza territorial para el año económico de 1881 á 82, debiendo advertir que los interesados deberán venir provistos de sus oportunos títulos, y que pasado dicho plazo quedará cerrado definitivamente el periodo de admision.

Las Cuerlas 7 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Felipe García.—El Secretario, Tomás Obon.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán, por todo el corriente mes en los dias y horas de oficina, las alteraciones que haya sufrido la riqueza amillarada de este término municipal durante el año económico actual, debiendo presentar al efecto los correspondientes títulos de adquisicion segun se halla prevenido; pues en otro caso serán desatendidas cuantas alteraciones se pretendan.

Carenas 8 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pablo Melendo.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el presente mes las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial y

sus agregadas, presentando al efecto los documentos de adquisicion inscritos en el Registro de la propiedad.

Sediles 9 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Alejandro Pablo.—D. S. O., Matias Herrer Perez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por todo el mes de Marzo las altas y bajas de la riqueza territorial que hayan tenido los vecinos y terratenientes para el año económico de 1881 á 82, debiendo presentarse al efecto los documentos justificativos que las autoricen, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Torres de Berrellen 10 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Joaquin Robres.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que por parte de D. Angel Viota y Carabantes, vecino de esta capital, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que se dispone en el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 4 de Marzo de 1881.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

Cumpliendo con el art. 33 de los Estatutos de La Industrial Aragonesa, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas que se celebrará en su domicilio de esta ciudad el juéves 31 de los corrientes á las nueve de la mañana. Los que deseen asistir depositarán sus títulos cuatro dias ántes en la Caja de la Sociedad: un accionista puede representar á otros entregando á la gerencia dos dias ántes la autorizacion correspondiente. La Junta se celebrará, y el acuerdo será válido cualquiera que sea el número de concurrentes.

Zaragoza 10 de Marzo de 1881.—La gerencia, Ordás y Compañía.